

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 7 de octubre de dos mil veinticinco.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**HASSI Cristian Alejandro S/Legajo de Ejecución Penal**” (Expte. N°FCB38796/2016), venidos a despacho a fin de resolver la sanción disciplinaria impuesta al interno Cristian Alejandro Hassi;

Y CONSIDERANDO:

I) Que el interno Cristian Alejandro Hassi apeló lo resuelto mediante Orden Interna N°334/2025 de fecha 15 de septiembre de 2025, por el Establecimiento Penitenciario N°4 de Monte Cristo, en tanto resolvió “ *1° Tener por acreditada la comisión por parte del interno condenado HASSI CRISTIAN ALEJANDRO Legajo N° 41.814, de la falta disciplinaria del tipo MEDIA tipificada en el artículo 4to inciso "bb" del Anexo I, del Decreto Provincial N° 344/08, Reglamentario de la Ley Provincial N° 8812, consistente en: "NO RESPETAR LAS NORMAS ESTABLECIDAS DURANTE EL GOCE DE SALIDAS TRANSITORIAS O EN SEMILIBERTAD". 2°. APLICAR al interno condenado HASSI CRISTIAN ALEJANDRO Legajo N° 41.814, la Sanción Disciplinaria establecida en el artículo 6° inciso "a" del Decreto Provincial N° 344/08, Reglamentario de la Ley Provincial N° 8812, consistente en: "AMONESTACION".*

Ello conforme según surge de informe labrado por el Adjutor Principal Técnico Superior Gerardo Bustos, con fecha 7 de septiembre pasado, siendo aproximadamente las 11:50 horas, de dicha fecha, se recibió un llamado en la guardia de dicho Establecimiento por parte del interno Hassi, quien manifestó que, según pudo percatarse leyendo en ese momento el Acta de la Salida Transitoria, documento que normalmente llevan consigo en cada Salida, se encontraba erróneamente gozando de dicho Régimen Transitorial en el domicilio de su pareja sito en la calle Jamaica N°1263 B° Residencial América de la ciudad de Córdoba, en vez de estar en el domicilio de su allegada.

Asimismo, se destaca que el interno Hassi oportunamente habría sido notificado por la autoridad competente, la obligación de asistir en esa fecha al domicilio de su allegada, sito en la calle Alianza N°4450 B° Villa Adela de la

ciudad de Córdoba.

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#29084845#475099351#20251007120301332

USO OFICIAL

A la par, informa la autoridad penitenciaria que en el Acta de Salida Transitoria que rubrica tanto el interno como su tutora responsable está expresamente estipulado el domicilio al cual debían concurrir, como así también el resto de las normas que debe respetar el interno en el goce de dicho régimen.

Se agrega que la conducta desarrollada por el interno se encontraría tipificada como falta Media, conforme previsiones establecidas en el artículo 4to inciso "bb", consistente en: "No respetar las normas establecidas durante el goce de las salidas transitorias o en semilibertad", del Decreto Reglamentario 344/08 Anexo I "reglamento de disciplina de internos condenados", solicitando una corrección disciplinaria, para resguardar el orden y la disciplina del establecimiento, salvo mejor criterio (Fs. 547).

II. A fin de fundar jurídicamente la apelación efectuada por su asistido, comparece el Defensor Público Oficial Dr. Jorge Perano mediante escrito obrante a fs. 549/55 e impugna la sanción disciplinaria interpuesta por el Establecimiento Penitenciario N°4 mediante Orden Interna N°334/2025. Solicita se revoque por resultar infundada, arbitraria y violatoria de principios fundamentales que rigen el derecho disciplinario penitenciario y requiere se declare su nulidad absoluta.

Funda su presentación en los siguientes agravios: en primer lugar, en la atipicidad de la conducta por ausencia de dolo, ya que el tipo infraccional endilgado castiga al interno que "no respetare las normas establecidas", y el caso bajo análisis no se trató de una falta de respeto sino que pudo acreditarse que, tras advertir el interno la discrepancia entre el domicilio al que había asistido y el que figuraba en el acta, se comunicó de forma inmediata con el Oficial de Servicio del establecimiento para informar la situación, siendo dicha acción la antítesis de una voluntad de incumplimiento.

Agrega que el error de Hassi fue excusable y provocado por una seguidilla de actos administrativos confusos, dado que Hassi manifestó ante la administración que iría a la casa de su pareja "Luciana".

En este sentido, firmó una planilla de notificación que indicaba genéricamente "casa de allegada", término que para él inequívocamente refería



Poder Judicial de la Nación

al domicilio de su pareja, Sra. González, con quien había realizado las últimas tres salidas. Asimismo, ambos domicilios estaban judicialmente autorizados: por lo que Hassi no se dirigió a un lugar prohibido o clandestino, sino a uno de los dos domicilios explícitamente autorizados por el Tribunal de Ejecución para el goce de sus salidas transitorias, lo que demuestra falta de intención de evadir el control o realizar actividades indebidas.

Como segundo agravio, plantea la violabilidad de los principios de razonabilidad y culpabilidad. La conducta de Hassi da cuenta de la inexistencia de perjuicio: no generó ningún perjuicio para la seguridad del establecimiento ni para los fines del régimen de progresividad.

Resalta que Hassi, se mantuvo en un domicilio autorizado, con una tutora autorizada y bajo las mismas condiciones de supervisión.

Agrega que la resolución invoca como agravante el hecho de que Hassi se encuentra en el período de prueba. Sin embargo, es precisamente en este período, basado en la autodisciplina, donde la conducta de su defendido debe ser valorada positivamente: ante un error, asumió la responsabilidad de comunicarlo, demostrando madurez y compromiso con el proceso.

Finalmente, plantea como último agravio violación al principio "In Dubio Pro Reo", en tanto el cúmulo de evidencias y el propio descargo de Hassi, corroborado por su inmediata llamada telefónica, generan, como mínimo, un estado de duda insuperable sobre la existencia de una voluntad de infringir las normas. Ante la versión del interno (error excusable) y de la administración (incumplimiento negligente), y frente a la prueba irrefutable de la comunicación del error por parte de Hassi, debe primar la interpretación más favorable a sus derechos.

III) Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Maximiliano Hairabedián dictamina que: *"el domicilio sito en calle Jamaica N°1263 de Barrio Residencial América, en el cual Cristian Alejandro Hassi se encontraba cumpliendo su salida transitoria, se encuentra entre los lugares oportunamente autorizados para tal fin, y que fue el nombrado quien comunicó al personal del servicio penitenciario que se encontraba en ese domicilio y no el consignado en*

el acta de salida transitoria" concluye entonces que pudo tratarse de un error

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#29084845#475099351#20251007120301332

USO OFICIAL

involuntario por parte interno y en consecuencia, corresponde revocar la sanción impuesta (fs. 550).

IV) Dada la función de tutela general que emana de la Ley 24.660 (art. 3 y 4), a propósito de la apelación deducida por la defensa, corresponde a este Tribunal efectuar un examen de legalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria impuesta por el Establecimiento Penitenciario N°4 al interno Hassi Cristian Alejandro mediante Orden Interna 334/2025.

En dicho marco, de manera preliminar, cabe señalar que el interno Cristian Alejandro Hassi se encuentra incorporado a régimen de salidas transitorias familiares por este Tribunal desde el día 17 de noviembre de 2023.

Asimismo, en el último pronunciamiento dictado por el Tribunal respecto a este beneficio —de fecha 26 de junio de 2025—, se resolvió mantener el régimen de salidas transitorias familiares que venía gozando el interno consistente en salidas de seis (6) horas diurnas, cada treinta y cinco (35) días con tuición familiar, a cargo del Sr. Daniel Alejandro Gallardo (DNI 24770978) y la señora Luciana Paola González (DNI 31.844.139), a los domicilios sitios en a) calle Alianza N° 4450, B° Villa Adela, Córdoba Capital y b) Jamaica 1263 de barrio Residencial América de la ciudad de Córdoba, añadiéndose tres horas de ida y tres horas de vuelta al establecimiento (...).

Asimismo, al interno le fueron impuestas las siguientes condiciones a observar: *Regresar al establecimiento en horario y día autorizado, permanecer y no alejarse del domicilio fijado, debiendo respetar horarios y traslados estipulados, no consumir bebidas alcohólicas ni estupefacientes, abstenerse de manejar vehículos motorizados, observar un comportamiento correcto, no cometer nuevos delitos, no vincularse con personas de dudosa moralidad, no participar de reuniones o actos públicos, ante cualquier eventualidad comunicarse con el establecimiento.*

Obra en autos acta de salida transitoria remitida por el Establecimiento Penitenciario N°4 relativa a la salida de fecha 7 de septiembre, por la que fuera luego sancionado el interno Hassi (O.I. 344/2025). Dicha actuación fue rubricada por Hassi, por su tutora, Luciana Paola González, y por el Director

del Establecimiento, Subprefecto Prof. Miguel Alejandro Chaler. Mediante ella



Poder Judicial de la Nación

se procedió a notificar al interno y a su tutora que en esa fecha le era concedida al interno una salida transitoria por el término de 06 horas diurnas con Tuición Familiar a cargo de Daniel Alejandro Gallardo (Allegado) y/o de Luciana Paola González (pareja) en domicilio sito en calle Alianza N°4450 B° Villa Adela de Córdoba (sin contar el tiempo de traslado 03 horas para la ida y 03 horas para el regreso), a partir de las 08:00 horas para afianzar vínculos familiares, debiendo cumplir en dicha salida con las condiciones impuestas en el pronunciamiento de fecha 26 de junio de 2025.

Ahora bien, conforme surge del informe de sanción, el interno Hassi a las 11. 50 hs aproximadamente se comunicó telefónicamente a la guardia del Establecimiento Penitenciario N°4, manifestando que, tras leer el acta antes mencionada, advirtió que se encontraba gozando del régimen transitorio en el domicilio de su pareja sito en la calle Jamaica N°1263 B° Residencial América de la ciudad de Córdoba, en vez de estar en el domicilio de su allegado, sito en la calle Alianza N°4450 B° Villa Adela de la ciudad de Córdoba, que figuraba en el Acta de salida transitoria.

A propósito de ello, hay que decir que Hassi cuenta con autorización judicial de gozar sus salidas transitorias bajo la tuición de dos tutores designados (el señor Gallardo y la señora González) y a dos domicilios diferentes (Alianza N°4450 B° Villa Adela y Jamaica N°1263 B° Residencial América, de la ciudad de Córdoba), los que respectivamente coinciden con sus domicilios.

De tal modo, si bien en el acta de salida transitoria de fecha 7 de septiembre pasado se establecía que debía tener lugar en el domicilio sito en calle Alianza N°4450 de B° Villa Adela, lo cierto es que quien ofició de tutora en dicha ocasión fue la señora González y, por ello, Hassi se dirigió al domicilio de la nombrada para gozar de la salida transitoria, responsable de la tuición en dicha ocasión —tutora y domicilio autorizados con anterioridad por este Tribunal—.

Cabe añadir que la comunicación telefónica realizada por el interno al Establecimiento a las 11.50 hs de dicha fecha, mediante la cual informa a la

autoridad penitenciaria su ubicación y la disimilitud con el domicilio que figuraba

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#29084845#475099351#20251007120301332

USO OFICIAL

en el acta, permite dar cuenta que el nombrado advirtió la equivocación y la informó. Así, pone de manifiesto que su desplazamiento al domicilio de su pareja, en lugar de trasladarse hacia el domicilio de su tutor indicado en acta, no fue adrede, sino un error.

Por tanto, no procede la imputación a Hassi de la conducta de: *"No respetar las normas establecidas durante el goce de las salidas transitorias o en semilibertad"*, tipificada como una falta disciplinaria del tipo media (artículo 4to inciso "bb" del Anexo I, del Decreto Provincial N°344/08, Reglamentario de la Ley Provincial N°8812), por tratarse de un error involuntario. No cabe afirmar la intención del interno de inobservar las condiciones que le fueron impuestas, sino de un obrar producto de un equívoco, comunicado incluso a la autoridad penitenciaria.

Finalmente, cabe agregar que el goce de la salida transitoria de Hassi en un domicilio que no figuraba en esa oportunidad en el acta de egreso no representó peligro, ni puso en riesgo aspecto alguno de la seguridad, habida cuenta que se dirigió a un domicilio aprobado por las áreas técnicas y autorizado por este Tribunal.

Por ello, corresponde revocar la sanción impuesta al interno Cristian Alejandro Hassi mediante Orden Interna N°334/2025, en tanto su aplicación excede el sentido de razonabilidad, no verificándose en el caso lesión alguna a la seguridad (art. 80 ley 24.660). Si bien el objetivo de la norma invocada (artículo 4to inciso "bb" del Anexo I, del Decreto Provincial N°344/08, Reglamentario de la Ley Provincial N°8812) es evitar la falta de respeto de los internos de las condiciones de sus salidas transitorias o de semilibertad, lo cierto es que en el caso se verificó un mero error involuntario.

Por ello, de conformidad con el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

REVOCAR la sanción disciplinaria impuesta a Cristian Alejandro Hassi mediante Orden Interna N°334/2025 (artículo 4to inciso "bb" del Anexo I, del Decreto Provincial N°344/08, Reglamentario de la Ley Provincial N°8812), consistente en "No respetar las normas establecidas durante el goce de las



Poder Judicial de la Nación

salidas transitorias o en semilibertad”, debiéndose dejar constancia en el legajo personal del interno.

Protocolícese y hágase saber.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#29084845#475099351#20251007120301332